

ROSA MARÍA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR
Fonotaria

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de enero de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600056368 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. representada por el señor Manuel Ángel Martínez Silva, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2801-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2801-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a la EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A., en adelante LOS QUENUALES con una multa de 2.66 (dos con sesenta y seis centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN
Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104º del RSSO¹ Se constató que los equipos señalados en el cuadro siguiente excedían el límite máximo de monóxido de carbono (CO) de 500 ppm en las siguientes labores subterráneas:			Numeral 3.9.2 del Rubro C ²	2.66 UIT
Equipo	Emisión de CO (ppm)	Lugar donde se encontró el equipo		
Camioneta (Placa F7Z-934)	1689	Cx. Pivot Nv. -23 (Mina Limpe centro)		
Volquete VM-11 (Placa C5P-805)	856	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)		
Volquete (Placa F6X-922)	1632	Rp. Principal Nv. -1 (Mina Chupa)		
TOTAL				2.66 UIT

¹ RSSO

Artículo 104º.- En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad:

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea:

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras						
Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria	Órganos competentes para resolver		
				Primera instancia		Segunda instancia
				OI	OS	
C	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE BIENESTAR, HIGIENE Y SALUD OCUPACIONAL					
	3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE HIGIENE, SALUD OCUPACIONAL					
	3.9 Agentes químicos (límites de exposición)					
	3.9.2 Motores petroleros	Arts. 104º y 272* literal b) del RSSO.	Hasta 200 UIT	GFM	GG	TASTEM

24/01/2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha del 11 al 14 de noviembre de 2014, se realizó la visita de supervisión a la Unidad Minera "Acumulación Iscaycruz" perteneciente a LOS QUENUALES.
- b) El 19 de noviembre de 2014, LOS QUENUALES presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el acta de medida de seguridad.
- c) Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 3-2015-OS/GFM, de fecha 02 de setiembre de 2015, la citada gerencia declaró que carece de sentido emitir pronunciamiento alguno respecto al recurso de reconsideración contra la medida de seguridad impuesta a LOS QUENUALES. Con la misma fecha, la División de Supervisión y Fiscalización Especializada de la Gerencia de Fiscalización Minera emitió el Oficio N° 735-2015-OS-GFM referente al levantamiento de la recomendación N° 1 consignada durante la visita de supervisión.
- d) Mediante Oficio N° 857-2016 notificado a LOS QUENUALES el 22 de abril de 2016, que obra a fojas 079 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito de registro N° 201600056368 presentado con fecha 03 de mayo de 2016, LOS QUENUALES remitió sus descargos y solicitó el uso de la palabra.
- f) A través del Oficio N° 391-2016-OS-GSM notificado con fecha 23 de agosto de 2016, se informó a LOS QUENUALES, de la programación de fecha para uso de la palabra por espacio de 15 minutos para el día 01 de setiembre de 2016.
- g) Cabe indicar que con fecha 01 de setiembre de 2016 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de LOS QUENUALES y la primera instancia, tal como se desprende del Acta que obra a fojas 136 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201600056368 de fecha 28 de octubre de 2016, LOS QUENUALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2801-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la vulneración del Principio de Tipicidad

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la normativa que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada³.

³ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fiscalista
FISCALÍA DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

En efecto, la Resolución N° 286-2010-OS/CD, no cumple con identificar correctamente cuál es el ilícito sancionable, pues establece una obligación genérica e imprecisa relacionada con lo regulado en el artículo 104° del RSSO.

- b) Como se advierte, en el numeral 2) del literal d) del artículo 104° del RSSO, no se establece una prohibición o mandato a cargo del administrado, ya que la norma solo regula los supuestos por lo que deben suspenderse las operaciones y el ingreso de vehículos a minas subterráneas y no lo imputado en este caso.
- c) Cabe mencionar que la vulneración del Principio de Tipicidad involucra la afectación a la debida motivación de los actos administrativos. De acuerdo a lo señalado en el fundamento N° 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el expediente N° 2192-2004-AA/TC⁴, la motivación no sólo expresa bajo qué norma legal se ampara la expedición del acto, sino la necesidad de exponer razones de hecho y el sustento jurídico que justifiquen la decisión adoptada, siendo que, en el presente caso, OSINERGMIN no ha justificado ni motivado qué hechos describen el incumplimiento de la norma.

Todo ello, no permite, a los administrados, conocer de manera clara y precisa cuáles son las conductas sancionables y el supuesto específico que constituye infracción administrativa.

En cuanto a la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

- d) Indica que la antigüedad de los vehículos se toma en cuenta para prevenir los inconvenientes mecánicos; asimismo todos los equipos diésel cuentan con programas de mantenimiento realizados de manera puntual, que son utilizados como medida preventiva para cumplir con los límites máximos permisibles, para demostrarlo cuenta con los Informes Técnicos elaborados por las empresas arrendatarias de los equipos observados como Renting S.A.C. y Multicosailor S.A.C⁵.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA/TC:

5. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.
6. En el presente caso, la resolución impugnada que establece la máxima sanción posible en vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28º, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N.º 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones".
7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrentes, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2,º inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes.

Equipo	Último Mantenimiento	Kilometraje (Km aproximadamente)
Camioneta de placa F7Z-934	05 - noviembre - 2014	20,500
Volquete VM-11 placa CSP-805	13 - noviembre - 2014	137,463
Volquete de placa F6X-922	10 - noviembre - 2014	46,200

- e) La medición de gases se realizó en equipos estacionados, los cuales fueron encendidos y no llegaron a la temperatura óptima de motor para que se realice una combustión eficiente, lo cual produjo los resultados anómalos obtenidos⁶.

El día previo a la supervisión se realizó el monitoreo de los equipos en actividad, mientras que el 13 de noviembre de 2014, OSINERGMIN realizó las mediciones a los vehículos, obteniéndose datos alterados que no reflejan la realidad.



- f) LOS QUENUALES hizo mediciones en paralelo a las realizadas por OSINERGMIN durante la supervisión, obteniéndose resultados diferentes en un rango de 300 a 500 ppm, en desmedro de la recurrente; agrega que las mediciones periódicas se ajustan a su programa de mantenimiento con el equipo DRÄGER, modelo Msi EM200 con Certificado de Calibración N° 14-1064 emitido el 30 de octubre de 2014.
- g) Indica que se paralizaron inmediatamente los equipos mencionados y el día 14 de noviembre de 2014, efectuó una nueva medición siguiendo los protocolos establecidos por su empresa encontrándose que todos ellos cumplían con la normativa⁷; dichas pruebas fueron realizadas en presencia de los representantes de los trabajadores, los supervisores de seguridad y operaciones de mina.
- h) OSINERGMIN, durante la supervisión no proporcionó el protocolo de medición de emisiones de gases de equipos diésel a pesar de que les fue solicitado con la finalidad de garantizar la credibilidad de los resultados obtenidos, siendo una clara violación al Principio de Debido Procedimiento.
- i) Se reserva la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.
- j) Solicita que antes de emitirse pronunciamiento se le conceda el uso de la palabra.



3. A través del Memorándum N° GSM-529-2016, recibido el 04 de noviembre de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. En el presente caso, cabe precisar que el artículo 103° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que significa que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes⁸. A su vez, el artículo 109° de la Constitución

⁶ Los Quenuales señala que el Informe Técnico de Renting S.A.C. menciona que el motor debe estar en su temperatura de trabajo, y el Informe Técnico de Multicosailor S.A.C. establece que los equipos se midieron cuando se encontraban con el motor frío, según el tablero de control del equipo, la temperatura marcada era 56 y 62 °C mientras que el punto óptimo de rendimiento es 80 °C.

⁷ La recurrente establece que los resultados obtenidos, en la camioneta y los dos volquetes, fue de 337, 439 y 434 ppm respectivamente, ya que su protocolo establece que el equipo debe de estar en funcionamiento por un tiempo aproximado de 15 minutos antes de realizar las mediciones.

⁸ CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 103°.- "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

2
MUSA LUISA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fadataria
SECRETARÍA DE LA DIVISIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

Política dispone que las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cabe señalar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

A su vez, el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que las entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables¹⁰.

Junto a lo anterior, es pertinente precisar que el ámbito de aplicación del Principio de Irretroactividad no comprende cualquier disposición legal, sino únicamente las de tipo sancionador, esto es, aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos y previsión de sanciones¹¹.

En este contexto, se concluye que de forma general la aplicación de las normas en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora se rige por la regla de aplicación inmediata; y por excepción, se admite su aplicación retroactiva, cuando favorece al administrado.

Al respecto, mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiendo en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235. (Subrayado agregado)

En ese sentido, considerando que la condición antes descrita, constituye más favorable para los administrados, de conformidad con la aplicación del Principio de Irretroactividad, corresponde evaluar los hechos materia del presente procedimiento siguiendo en virtud de dicha condición.

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

⁹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁰ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". *Advocatus*. Lima, número 13 (2005), pp. 227-252.

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador se inició a LOS QUENUALES el 22 de abril de 2016, conforme se advierte del Oficio N° 857-2016, obrante a fojas 79 del expediente. (Subrayado agregado)

Sin embargo, LOS QUENUALES indica que luego de la supervisión efectuada por OSINERGMIN paralizaron inmediatamente los equipos y que el día 14 de noviembre de 2014 realizó una nueva medición siguiendo los protocolos establecidos, obteniendo que la camioneta y los dos volquetes, emitían 337, 439 y 434 ppm de CO respectivamente cumpliéndose con la normativa.

En efecto, mediante el Oficio N° 735-2015-OS-GFM de fecha 02 de setiembre de 2015, obrante a fojas 77 del expediente emitido por la División de Supervisión y Fiscalización Especializada de la GSM dio por levantada la recomendación N° 1 consignada durante la visita de supervisión relacionada con los equipos antes citados¹².

De acuerdo a lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye más favorable para el administrado, se habría configurado el supuesto de eximencia de responsabilidad de LOS QUENUALES por el incumplimiento imputado en el presente procedimiento, correspondiendo declarar el archivo del mismo.

Atendiendo a lo expuesto, en la medida que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, no se había dispuesto la condición de eximencia de la responsabilidad por infracciones dispuestas en la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1272, no procede declarar la nulidad de dicho acto administrativo, sino evaluar si corresponde su revocación.

En efecto, es oportuno señalar que de acuerdo al sub-numeral 203.1.3 del numeral 203.1 del artículo 203° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, procede la revocación de los actos administrativos, con efectos a futuro, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros¹³.

Sobre el particular, MORÓN URBINA explica los alcances de la referida causal de revocación en los siguientes términos¹⁴:

"(...) Revocabilidad motivada de actos administrativos no favorables

La revocabilidad de los actos administrativos generales, de los actos de administración interna, de los actos denegatorios, de los silencios negativos y de los actos de gravamen si se aprecian elementos de juicio sobrevinientes en favor de los administrados y no se produzcan perjuicios a terceros (art. 203.2.3). En esta primera regla, se razana en el sentido de que se puede volver hacia atrás los actos de gravamen o desfavorables a los

¹² Si bien no se pudo realizar la verificación de uno de los volquetes porque estaba en mantenimiento, se indicó que el titular minero ejecutó las medidas dispuestas referidas a evitar que los equipos a motor superen los límites de CO.

¹³ Ley N° 27444.

"Artículo 203.- Revocación (...)

203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...)

203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros."

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Undécima Edición, 2015. Pp 631-632.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
F. S. Salazar
J. S. Salazar

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

administrados, en razón de algún elemento de juicio objetivo sobreviniente a aquella decisión que creó una carga, una obligación o un perjuicio al administrado, y que con su evidencia o cambio de circunstancias, se aprecia que resulta injustificado mantener. En ningún caso se trata de favorecer ilegalmente al administrado, de modo arbitrario, basado exclusivamente en el cambio de criterio subjetivo de las autoridades, o de preferencias indebidas al ciudadano. Por ello, solo procede cuando aparecen razones sobrevinientes objetivas que así lo hagan necesario y ello quede explicado en la motivación del acto de revocación.” (Subrayado agregado)

En este orden de ideas, debe advertirse que la condición eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, constituye un elemento de juicio objetivo sobreviniente a la emisión de la resolución de sanción que resulta más favorable a LOS QUENUALES y, por tanto, susceptible de evaluación en esta etapa del procedimiento.

Bajo este marco legal, corresponde señalar que habiéndose determinado que LOS QUENUALES se encuentra eximida de responsabilidad por el ilícito administrativo imputado, en función a la modificatoria establecida por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual constituye un elemento de juicio sobreviniente a la imposición de la sanción, de conformidad con el artículo 203° de la Ley N° 27444, en concordancia con el primer párrafo del numeral 30.2 del artículo 30° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, corresponde revocar la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2801-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, en el extremo referido a la declaración de responsabilidad e imposición de la sanción por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO; disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.

Adicionalmente a ello, es pertinente acotar que el ejercicio de la facultad revocatoria en el presente caso no genera perjuicios a terceros en la medida que de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y el artículo 10° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, la sanción impuesta sólo afecta a la apelante en su calidad de agente infractor¹⁶.

5. En atención a la declaración de revocación contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por LOS QUENUALES en los demás literales del numeral 2 de la presente resolución.

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 30.- Archivo. (...)

“30.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador.

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, a excepción de los casos de reorganización societaria contempladas en la Ley General de Sociedades, el Órgano Sancionador dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la cual deberá ser notificada al administrado. Del mismo modo, el procedimiento sancionador podrá ser archivado por la derogación de la norma que estableció la infracción, por la aplicación de los principios non ibis idem o retroactividad benigna, o por cualquier supuesto que implique la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento. (...)”

¹⁶ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 10.- Naturaleza de la sanción.

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción administrativa cometida por las personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, sucesiones indivisas, contratos de colaboración empresarial, tales como consorcio, joint venture, asociación en participación y similares, u otros entes colectivos, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 011-2017-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la **REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2801-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, así como el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201600056368 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

02/02/17

000195

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600056368

Destinatario : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.
 Domicilio : Pasaje Los Delfines N° 159, Piso 8, Urb. Las Gardenias, Santiago de Surco
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Infracción al numeral 2 del literal d) del art. 104° del RSSO.
 Nro. de Resolución : 011-2017-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 16/01/2017
 Nro. de Folios : 08



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor FRESIA SALINASDocumento de Identidad 4725164Relación con el destinatario SECRETARIAFecha 27/01/17Hora 11:06

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos Angelo Coda S.DNI. 4726057

Firma del notificador.